



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTIAN PUENTES HERNANDEZ
DEMANDADO	DORIS CARDOZO DUARTE
RADICADO	2021 - 126

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el presente asunto, que no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en el anaquele digital de la secretaria durante un término superior a un (1) año, y que según el sistema de registro al día de hoy no existe solicitud de embargo de remanente, ni títulos en la cuenta de depósitos judiciales a favor del mismo.

Bucaramanga, septiembre 25 de 2023

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS

Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el instructivo se advierte que este asunto no cuenta con auto que orden de seguir adelante la ejecución y que ha permanecido inactivo en la secretaria durante un término superior a un (1) año al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación, apareciendo únicamente la devolución sin diligenciar de los comisorios librados para efectos de la práctica de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre bienes muebles de los demandados, por lo que se decretará el desistimiento tácito de la demanda en observancia de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.

Disposición normativa que, faculta al Juez para que, sin necesidad de requerimiento previo, a petición de parte o de oficio, proceda a dar aplicación al aludido instituto, cuando, como ocurre aquí, el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, se mantenga en dicho estado de pasividad, durante un lapso de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En el caso en estudio que nos ocupa, encontramos que, el expediente en un periodo superior a doce (12) meses no registra movimiento, correspondiendo la última actuación al auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mismo que corresponde al requerimiento a la parte ejecutante para que diligencia la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados; sin que luego de ello se hubiese efectuado ninguna intervención tendiente a impartirle impulso a la lid, cumpliendo con la orden impartida.

Por lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso ejecutivo, advirtiéndole que no se impondrá condena en costas al demandante por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 del C. G del P.

Asimismo, se ordenará que por secretaría se cumpla con el trámite a que hace alusión el literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.:

«d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas».



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo adelantado por **CRISTIAN PUENTES HERNANDEZ** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 91.259.538 en contra de **GERMAN REGUEROS HERRERA** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con el número de cedula 5.674.393 y **DORIS CARDOZO DUARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No 63.342.956, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el archivo del expediente digital, dejándose constancia en el Sistemas Siglo XXI.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas, siempre y cuando se constante que no existe embargo del remanente y/o bienes a desembargar, y bajo la advertencia de que deberá respetarse cualquier limitación que pueda impedir proceder a ello. Por secretaria, líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ.-

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6674947fec2802db96ce96ad8608c24b3f2e95e19c1f8f8a7c47e3b947488add

Documento generado en 28/09/2023 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>